



Resolución: No. 001 - 009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, doce de Enero del año dos mil nueve. Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS

El presente proceso disciplinario tiene su origen en informe con fecha quince de Julio del año dos mil ocho, presentado por el doctor Pedro José Muñoz Carranza en su calidad de Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Rivas, en el que argumenta que en los sucesos de fecha tres de julio del año dos mil ocho, el Sindicato La Gran Sultana convocó a los trabajadores a una protesta de suspensión de labores escalonadas, por motivo de traslado de una secretaria. Dentro de los afiliados al Sindicato se encuentra la servidora pública **MARIA ELENA COLLADO NOGUERA**, quien participaba en estos sucesos y que según lo dicho por el señor Muñoz Carranza se vio involucrada en actos de indisciplina laboral e incurriendo en inobservancia del deber conforme el artículo 38 numeral 5, de la Ley 476, por no haber guardado el respeto a sus compañeros de trabajo (Jueces, inclusive), por supuestas agresiones físicas a la doctora Genny del Rosario Chávez Zapata, Juez Civil de Distrito del Departamento de Rivas; y por supuesta infracción al arto. 38 numeral 2 de la citada ley, en lo que se refiere al deber del empleado público, con la jornada de trabajo, puesto que la participación en la suspensión de labores, al criterio del señor Muñoz Carranza es ilegal (f-1 al 3). Rola documento con fecha dieciséis de Julio del año dos mil ocho, firmada por la licenciada Eva Carolina Cano Saballos en su calidad de Responsable de Recursos Humanos de la Delegación Administrativa Departamental de Rivas y delegada de la Instancia de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, calidad que acredita mediante Carta Poder, otorgada por la Licenciada Clara Eugenia Estrada Alejo, Directora de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia en la que solicita la designación de un inspector del trabajo, para la constitución de la Comisión Tripartita, (f-4 y 6). A los quince días del mes de Julio del año dos mil ocho, la Licenciada Eva Carolina Cano Saballos, emitió comunicación dirigida a la servidora pública María Elena Collado Noguera Amanúense del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Rivas, en la que le comunica, que han recibido informe de su jefe inmediato en el que se refleja falta muy grave que describe, expresando a su vez que después del análisis y valoración del mismo y la documentación presentada, concluye que existen suficientes méritos para iniciar proceso disciplinario para la sanción administrativa en su contra y constituir la Comisión Tripartita, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", (f-7 y 8). Rola carta de fecha ocho de agosto del año dos mil ocho, emitida por el licenciado Alfredo Martín Santana G. Delegado Departamental del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Rivas, en la cual delega a la licenciada Anielka Narváez Flores, (f-15). Rola Orden de Reposo por Incapacidad Temporal a favor de la servidora pública María Elena Collado Noguera en ocasión de haber sufrido accidente de trabajo, a partir de éste subsidio, la servidora pública presentó otros subsidios hasta por noventa y cinco días, por lo que el Proceso Disciplinario estuvo suspenso. Rola documento de fecha catorce de octubre del año dos mil ocho, en el cual la licenciada Eva Carolina Cano Saballos en su calidad de Representante del Empleador, notificó a la servidora pública la continuación del proceso disciplinario iniciado en su contra, se le apercibió de nombrar a su representante, ver folio 36 de las diligencias. A las dos y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de Octubre del año dos mil ocho, se constituyó la Comisión Tripartita, la que quedó integrada de la forma siguiente: Por la Instancia de Recursos Humanos la licenciada Eva Carolina Cano Saballos, por el Ministerio del Trabajo licenciada Anielka Narváez Flores y la servidora pública María Elena Collado Noguera en calidad de trabajador, quien en este mismo acto pidió se tuviera tenga como su representante al señor Francisco Pablo Madriz Bendaña Secretario del Sindicato La Gran Sultana de



Granada, (f-40 y 41). A las diez y cinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Octubre del año dos mil ocho, la servidora pública María Elena Collado Noguera, presentó escrito en el cual expresa que en el proceso disciplinario que se lleva en su contra, se observa incoherencia, oscuridad y no existe en el expediente pruebas que demuestren la existencia de una falta muy grave, ni se encuentra motivación sustanciada para que se realice la conformación de una Comisión Disciplinaria. Pide conforme ley, se desestime la petición de cancelación de su contrato de trabajo por no existir mérito y pruebas en su contra (f-42 al 44). A las dos y veinticinco minutos de la tarde del día veintinueve de octubre del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita abrió a pruebas el proceso disciplinario por el término de Ley, (f- 47 al 50). A las cuatro de la tarde del día veintinueve de octubre del año dos mil ocho, el señor Francisco Pablo Madriz Bendaña, en su calidad de representante de la servidora pública María Elena Collado Noguera, presentó escrito alegando ilegitimidad de personería, ver folios del cincuenta y uno (51) al folio cincuenta y cuatro (54). Por escrito presentado a las dos de la tarde del día veintinueve de octubre del año dos mil ocho, por la licenciada Eva Carolina Cano Saballos, pide la recepción de declaraciones testificales de los señores Juan Carlos Talavera Víctor, Ivette María Toruño Blanco, Geny del Rosario Chávez Zapata, Pedro José Muñoz Carranza y Leyvi Ramón Villarreal Moraga, para demostrar la falta muy grave cometida por la servidora pública María Elena Collado Noguera, (f-59). A las dos y doce minutos de la tarde del día treinta de octubre del año dos mil ocho, la servidora pública solicitó pruebas testificales de los señores María Elena Castro Jiménez, María Sobelda Condega Villagra, José Candido Guzmán, Ana Paula Collado Noguera, Roberto Fernando Solís Obregón, y Rubí de los Ángeles Molina Gallegos (f-60). A las once de la mañana del día cuatro de noviembre del año dos mil ocho, la licenciada Eva Carolina Cano Saballos en Representación del Empleador, agrego a las diligencias pruebas documentales que corren del folio 73 al 74. Rolan actas de recepción de testigo a folios 75 al folio 83, 88 al folio 94 y del folio 98 al folio 101. Se amplió el período probatorio y se recepcionaron pruebas testificales propuestas por el empleador, ver folio 108 al folio 117. La servidora pública María Elena Collado Noguera presentó escrito a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, en el cual agregó pruebas documentales que rolan del folio 154 al folio 166 de las diligencias de primera instancia. A las dos y treinta y tres minutos de la tarde del día veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita dictó resolución en la que resuelve; declarar por mayoría sin lugar la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública María Elena Collado Noguera (f-175 al 183). A las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, la licenciada Eva Carolina Cano Saballos en su calidad de Representante del empleador, interpuso recurso de apelación, (ver f-184). A las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de diciembre del año dos mil ocho, la Comisión Tripartita admitió el Recurso de Apelación interpuesto por la representante de la institución y le apercibe que deberá expresar sus agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil (f-187 al folio 190). Por acta de las dos y cinco minutos de la tarde del día dos de diciembre del año dos mil ocho, se recepcionaron las diligencias en ésta Comisión, (f-191). A las dos de la tarde del día dos de Diciembre del año dos mil ocho, la licenciada Eva Carolina Cano Saballos en su calidad de representante del empleador, presentó escrito de expresión de agravios. A las once y cinco minutos de la mañana del día tres de diciembre del año dos mil ocho, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias, (f-13). Rolan cédulas de notificación a las partes. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 “ Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 “Reglamento de la Ley 476”, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.



II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionadas las diligencias presentadas por la servidora pública, procedió a realizar su análisis no habiendo nulidades que declarar.

IV.- De los agravios presentados por la parte apelante se desprende, que en la resolución recurrida, objeto del presente recurso de apelación, la Comisión Tripartita no tomó en consideración las pruebas aportadas, con las cuales se demuestra la falta muy grave cometida por la servidora pública María Elena Collado Noguera, de igual forma señala que los testigos presentados por la servidora pública no eran testigos idóneos por carecer de imparcialidad y por tener interés directo de conformidad a los artos. 1307Pr, 1317Pr numeral 10, 1337Pr numeral 3 y arto. 1364Pr. Sobre estos dos agravios ésta instancia se pronuncia de la siguiente forma.

V.- Que las partes involucradas son jueces y empleados del poder judicial, que según las pruebas aportadas en el proceso los empleados se encontraban en protesta defendiendo derechos laborales, razón por la cual habían restringido el acceso a las instalaciones de los juzgados y los jueces por su parte ejercieron presión para penetrar a las instalaciones de los juzgados, en consecuencia se verifica, que el conflicto tiene origen laboral. De las declaraciones de los tres testigos ofrecidos por la servidora pública María Elena Collado Noguera y los tres testigos presentados por la doctora Geny del Rosario Chávez Zapata, se desprende que ambas, se ubicaron en el presupuesto establecido en el arto. 1362 Pr, que dispone que si absolutamente son iguales las circunstancias de los testigos presentados por una y otra parte, harán fe los que fuesen más en número, y si son iguales en número y circunstancias, no hay prueba del hecho ha que se han referido. Y de conformidad con el arto. 1396 Pr, cuando ambas partes presentan pruebas del mismo genero, se absolverá al demandado.

VI.-En relación a que los testigos presentados por los empleados son compañeros de trabajo, según criterio del apelante, se convierten en testigos parciales por tener interés directo. En el caso sub judice, tanto los testigos de la Juez como los testigos presentados por la servidora pública son compañeros de trabajo a excepción del policía. Sobre este aspecto hay abundantes criterios establecidos; por **el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en su sentencia del cinco de Diciembre del año dos mil tres, de las tres y veinticinco minutos de la tarde**, Considerando IV, Considera que ser amigo y compañero de trabajo, no es motivo de tacha. En el B.L No. 2, Pág. 191, el T.S.T., En **La Sentencia No. 719 del Tribunal Superior del Trabajo de Managua, del once de Julio del año mil novecientos ochenta y uno, de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana**, expresa: “ Se considera II: Por otra parte, un interés directo, como es el hecho de que los actores Pedro Acevedo y Efraín Ortiz, hayan presentado como testigo a personas que también son actores en juicio separados contra los mismos demandados, no es, ni puede ser causa de nulidad, si de la prueba analizada en su conjunto y a la luz de la sana critica, se deduce con toda claridad, que dichos testigos han dicho verdad, máxime en el presente caso,



en que se trata de compañeros de trabajo, quienes son precisamente los más idóneos para testificar acerca de la relación laboral. La **Sentencia del Tribunal Superior del Trabajo de Managua, No. 163 de fecha del veintiuno de abril de mil novecientos ochenta, las diez y cinco minutos de la mañana expresa:** Se considera II, Pero este Tribunal hace la observación, de que las pruebas deben apreciarse en conjunto, en procura de encontrar la verdad de las pretensiones planteadas por las partes y que un testigo puede ser "idóneo" independiente a la parentela entre las partes, siempre y cuando lo dicho de este testigo aporte suficientes elementos de juicio, que examinados a la luz de la sana crítica, lleve al ánimo del juzgador, la certeza de que el testigo en cuestión, a dicho verdad y bajo es contexto, su dicho tiene igual valor al testimonio rendido por un testigo "imparcial.

VII.- De conformidad con el arto. 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Comisión de Apelación del Servicio Civil tiene las facultades de: confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por todo lo antes referido a ésta instancia no le queda más que confirmar la resolución, dictada por la Comisión Tripartita a las dos y treinta y tres minutos de la tarde, del día veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, en la cual se resuelve sin lugar la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública María Elena Collado Noguera.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos y treinta y tres minutos de la tarde, del día veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, en la cual resuelve sin lugar la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública María Elena Collado Noguera. **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-**Cópiese y notifíquese íntegramente esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-